

2
Decreto 399/012

Homologarse los valores de las multas aplicables por infracción a las normas de Metrología Legal.

(2.318)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 de Diciembre de 2012

VISTO: la solicitud de la Dirección de Metrología Legal del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) tendiente a que se proceda a homologar los valores de las multas aplicables por infracción a las normas de Metrología Legal.

RESULTANDO: que los valores vigentes fueron fijados por el Decreto Nº 274/009 de 8 de junio de 2009, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Ley Nº 15.298 del 7 de julio de 1982 en la redacción dada por el artículo 232 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO: I) que dichos montos se ajustan a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 17º del Decreto Ley Nº 15.298, estando dentro de los límites establecidos por el artículo 24 de la Ley Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y normas concordantes;

II) que los montos fijados oportunamente son adecuados y no existen motivos para modificar los mismos pues los valores de las sanciones están de acuerdo a la gravedad del incumplimiento o violación de la normativa vigente, en salvaguarda del interés protegido.

ATENTO: a lo informado por el LATU y de conformidad con las normas citadas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Homológase para el ejercicio 2013-2014 la escala de montos de Multa establecida por el Decreto Nº 274/009 de 8 de junio de 2009, para las infracciones en materia de Metrología Legal según lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Ley Nº 15.298 del 7 de julio de 1982 en la redacción dada por el artículo 232 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y pase a sus efectos a la Dirección de Metrología Legal del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMANN.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

3

Decreto 400/012

Derógase el Decreto 521/993, que prohíbe toda importación proveniente de países con Cólera endemoepidémico, de productos de mar frescos o congelados de especies capturadas en costas o procesados en tierra.

(2.319*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 10 de Diciembre de 2012

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 521/993 de 24 de noviembre de 1993;

RESULTANDO: que por dicha norma se prohíbe toda importación proveniente de países con Cólera endemoepidémico, de productos de mar frescos o congelados de especies capturadas en costas o procesados en tierra;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo informado por la Dirección de la División Epidemiología del Ministerio de Salud Pública, la situación epidemiológica actual a nivel internacional, no amerita la continuidad de las medidas contenidas en el mencionado Decreto;

II) que tampoco es posible determinar con suficiente certeza, qué zonas o países presentan casos de Cólera, en forma oportuna, recurriendo a reportes de la Organización Panamericana de la Salud u Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), los que no se actualizan con la periodicidad necesaria para dar cumplimiento a la referida norma, de modo que, el determinar que una zona se encuentra "libre de Cólera", no garantiza realmente que sea la realidad del sitio de procedencia del producto a importar;

III) que en virtud de lo informado, se considera oportuna la derogación del citado Decreto Nº 521/993, manteniendo la posibilidad de volver a incrementar restricciones al ingreso de productos provenientes de áreas consideradas de riesgo para Cólera, en caso que la situación epidemiológica regional o mundial así lo requiera;

IV) que la Dirección General de la Salud de la citada Secretaría de Estado, informa que, dado que el sistema de control establecido por la normativa referida, está totalmente perimido y es ineficiente e ineficaz, se recomienda proceder a su derogación, por lo que resulta pertinente proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los Artículo 19 y siguientes de la Ley Nº 9.202 "Orgánica de Salud Pública" de 12 de enero de 1934 y demás normas concordantes y complementarias;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Derógase el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 521/993 de 24 de noviembre de 1993.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JORGE VENEGAS; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; TABARÉ AGUERRE.

4

Decreto 401/012

Adóptase la Resolución GMC 16/00 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 12 - Sopas y Caldos" y sus anexos, incorporando dicha norma al Reglamento Bromatológico Nacional.

(2.320*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 10 de Diciembre de 2012

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que por la Resolución N° 16/00 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, se aprobó el denominado “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asignación de Aditivos y sus concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 12 - Sopas y Caldos” y sus anexos;

CONSIDERANDO: I) que conforme a lo dispuesto en el Artículo 38 del Protocolo Adicional de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de septiembre de 1995, por el cual los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el RESULTANDO;

III) que la actualización planteada contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

IV) que la incorporación proyectada, elevada por la División Normas e Investigación del Ministerio de Salud Pública, cuenta con la aprobación del Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de dicha Secretaría de Estado;

V) que la Dirección General de la Salud del citado Ministerio, otorga su aval respectivo a la internalización de referencia, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptase la Resolución GMC N° 16/00 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que aprobó el denominado “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 12 - Sopas y Caldos” y sus anexos.

Artículo 2°.- Incorpórese dicha norma al Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994, en sustitución de la “Lista Positiva de Aditivos Alimentarios” de la Sección 5 - Caldos y Sopas-, del Capítulo 23 - Sal, Condimentos, Salsas, Caldos y Sopas-, del citado Reglamento.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JORGE VENEGAS; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMANN; TABARÉ AGUERRE.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 16/00

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR “ASIGNACIÓN DE

ADITIVOS Y SUS CONCENTRACIONES MÁXIMAS PARA LA CATEGORÍA DE ALIMENTOS 12 – SOPAS Y CALDOS

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 10/99 del SGT N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”.

CONSIDERANDO :

Que es necesario asignar los Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 12 - “Sopas y Caldos”.

Que la armonización de Reglamentos Técnicos tenderá a eliminar los obstáculos que se generan por diferencias en las reglamentaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que este Reglamento contempla las solicitudes de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art 1 - Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR “Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 12 – Sopas y Caldos”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
Instituto Nacional de Alimentos.
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación,
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Brasil:

Ministério da Saúde/Agência Nacional de Vigilância Sanitária

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Laboratorio Tecnológico del Uruguay

Art. 3 – La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

ANEXO		
ASIGNACION DE ADITIVOS		
CATEGORÍA 12 - SOPAS Y CALDOS		
Aditivo:	Aditivo:	Aditivo:
Número	FUNCION / Nombre	Concentración máxima
INS		g/100 g
12.1. Sopas y Caldos Listos Para Consumo		
ACIDULANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido Tartárico	0,025
REGULADOR DE LA ACIDEZ		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
336i	Potasio Tartrato Acido	0,025
336ii	Potasio Tartrato Neutro	0,025
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
450ii	Sodio-(tri) Difosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, Potasio Pirofosfato Neutro	0,10 (como P ₂ O ₃)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato, Calcio Bifosfato, Calcio Difosfato Diácido	0,10 (como P ₂ O ₃)
451i	Sodio-(penta) Trifosfato, Sodio Tripolifosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
ANTIESPUMANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
900	Dimetilsilicona, dimetilpolisiloxano, polidimetilsiloxano	0,001
ANTIOXIDANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,03 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
ANEXO		
ASIGNACION DE ADITIVOS		
CATEGORÍA 12 - SOPAS Y CALDOS		
Aditivo:	Aditivo:	Aditivo:
Número	FUNCION / Nombre	Concentración máxima
INS		g/100 g
AROMATIZANTE/SABORIZANTE		
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
COLORANTE		
100i	Curcumina	0,005
101i	Riboflavina	quantum satis
101ii	Riboflavina 5' - Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,005
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,005

120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	0,005
122	Azorrubina	0,005
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,005
129	Rojo 40, Rojo Allura AC	0,005
131	Azul Patente V	0,005
132	Indigotina, Carmin de Indigo	0,005
133	Azul Brillante FCF	0,005
140i	Clorofila	quantum satis
140ii	Clorofilina	quantum satis
141i	Clorofila Cúprica	0,04
141ii	Clorofilina Cúprica, sales de sodio y potasio	0,04
150 a	Caramelo I – Simple	quantum satis
150b	Caramelo II – Proceso Sulfito Cáustico	quantum satis
150c	Caramelo III – Proceso Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV – Proceso Sulfito Amonio	quantum satis
153	Carbón vegetal	0,003
160 a i	Beta-Caroteno (Sintético idéntico al natural)	0,02
160 a ii	Carotenos: Extractos Naturales	0,02
160b	Rocu/Annatto/Urucu/Bixina/Norbixina	0,015 (como bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	quantum satis
160d	Licopeno	0,005
160e	Beta-Apo-8'Carotenal	0,02
160 f	Ester Metílico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenico	0,02
161b	Luteína	0,005
161g	Cantaxantina	0,003
162	Rojo de Remolacha/Betaina	quantum satis
163i	Antocianinas	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	quantum satis

ANEXO

ASIGNACION DE ADITIVOS

CATEGORÍA 12 - SOPAS Y CALDOS

Aditivo: Número	Aditivo: FUNCION / Nombre	Aditivo: Concentración máxima g/100 g
INS		
CONSERVADOR		
(Excepto para productos esterilizados industrialmente) Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
200	Acido Sórbico	0,05
201	Sodio Sorbato	0,05 (como ác. Sórbico)
202	Potasio Sorbato	0,05 (como ác. Sórbico)
203	Calcio Sorbato	0,05 (como ác. Sórbico)
EMULSIONANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
432	Polioxietilen (20) Sorbitán Monolaurato	0,10
433	Polioxietilen (20) Sorbitán Monooleato	0,10
434	Polioxietilen (20) Sorbitán Monopalmitato	0,10
435	Polioxietilen (20) Sorbitán Monoestearato	0,10
436	Polioxietilen (20) Sorbitán Triestearato	0,10
450i	Sodio-(di) Difosfato, sodio Difosfato	0,10 (como P ₂ O ₅)
450ii	Sodio-(tri) Difosfato	0,10 (como P ₂ O ₅)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, sodio Pirofosfato	0,10 (como P ₂ O ₅)
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, Potasio Pirofosfato Neutro	0,10 (como P ₂ O ₅)

450vii	Calcio-(mono) difosfato, Calcio bifosfato, Calcio Difosfato diácido	0,10 (como P ₂ O ₃)
452i	Sodio Polifosfato, Na Metafosfato, Na Hexametafosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
473	Esteres de Ac. Grasos c/Sacarosa, Esteres grasos de la Sacarosa, Sacaro Esteres	0,20
474ii	Esteres de Glicerol y Sacarosa, Sucroglicéridos	0,20
491	Sorbitan Monoestearato	1,00
492	Sorbitan Triestearato	1,00
495	Sorbitan Monopalmitato	1,00
ESPELANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis

ANEXO		
ASIGNACION DE ADITIVOS		
CATEGORÍA 12 - SOPAS Y CALDOS		
Aditivo:	Aditivo:	Aditivo:
Número	FUNCION / Nombre	Concentración máxima
INS		g/100 g
ESTABILIZANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
339ii	Sodio-(di) fosfato, sodio-(di) Monofosfato, sodio-(di)Ortofosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
432	Polioxietilen (20) Sorbitán Monolaurato	0,10
433	Polioxietilen (20) Sorbitán Monooleato	0,10
434	Polioxietilen (20) Sorbitán Monopalmitato	0,10
435	Polioxietilen (20) Sorbitán Monoestearato	0,10
436	Polioxietilen (20) Sorbitán Triestearato	0,10
450i	Sodio-(di) Difosfato, sodio Difosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
450ii	Sodio-(tri) Difosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, sodio Pirofosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, Potasio Pirofosfato Neutro	0,10 (como P ₂ O ₃)
450vii	Calcio-(mono) difosfato, Calcio bifosfato, Calcio Difosfato diácido	0,10 (como P ₂ O ₃)
451i	Sodio-(penta) Trifosfato, sodio Tripolifosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
452i	Sodio Polifosfato, Na Metafosfato, Na Hexametafosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	0,10 (como P ₂ O ₃)
473	Esteres de Ac. Grasos c/Sacarosa, Esteres grasos de la Sacarosa, Sacaro Esteres	0,20
474ii	Esteres de Glicerol y Sacarosa, Sucroglicéridos	0,20
GELIFICANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
EXALTADOR DEL SABOR		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
SECUESTRANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
385	Sodio-(di)EDTA Cálcico, Calcio disodio etilendiamina	0,0075
386	Sodio-(di) EDTA, sodio-(di) Etilendiamina Tetraacetato	0,0075

ANEXO		
ASIGNACION DE ADITIVOS		
CATEGORÍA 12 - SOPAS Y CALDOS		
Aditivo:	Aditivo:	Aditivo:
Número	FUNCION / Nombre	Concentración máxima

INS		g/100 g
12.2. Sopas y Caldos Concentrados		
Se admiten las mismas funciones que para Sopas y Caldos Listos para Consumo y los aditivos para cada función, en cantidades tales que el producto listo para consumo contenga como máximo los límites establecidos para la subcategoría: Sopas y Caldos Listos para Consumo		
12.3. Sopas y Caldos Deshidratados		
Se admiten las mismas funciones que para Sopas y Caldos Listos para Consumo, excepto Conservadores, y los aditivos para cada función, en cantidades tales que el producto listo para consumo contenga como máximo los límites establecidos para la subcategoría: Sopas y Caldos Listos para Consumo. Se admite también el uso de Antihumectantes/Antiaglutinantes como se indica a continuación:		
ANTIUMECTANTE / ANTIAGLUTINANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
341 iii	Calcio- (tri)- Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio (tri) Ortofosfato	1,50
470	Sales de aluminio, calcio, magnesio, potasio, sodio y amonio de los ácidos mirístico, palmítico y estearico	1,50
470 i	Magnesio Estearato, compuesto	1,50

5

Decreto 402/012

Normas e Investigación del Ministerio de Salud Pública, cuenta con la aprobación del Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de dicha Secretaría de Estado;

Adóptase la Resolución GMC 01/12 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que aprobó el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Información Nutricional Complementaria (Declaraciones de Propiedades Nutricionales)", incorporando dicha norma al Reglamento Bromatológico Nacional.

(2.321*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 10 de Diciembre de 2012

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que por la Resolución N° 1/12 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, se aprobó el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Información Nutricional Complementaria (Declaraciones de Propiedades Nutricionales)";

CONSIDENDO: I) que conforme a lo dispuesto en el Artículo 38 del Protocolo Adicional de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de septiembre de 1995, por el cual los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el RESULTANDO;

III) que la actualización planteada contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

IV) que la incorporación proyectada, elevada por la División

V) que la Dirección General de la Salud del citado Ministerio, otorga su aval respectivo a la internalización de referencia, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptase la Resolución GMC N° 01/12 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que aprobó el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Información Nutricional Complementaria (Declaraciones de Propiedades Nutricionales)".

Artículo 2°.- Incorpórese dicha norma al Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994, como Anexo del mismo.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JORGE VENEGAS; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ROBERTO KREIMERMAN; TABARÉ AGUERRE;

MERCOSUR/GMC/RES. N° 01/12

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE INFORMACIÓN NUTRICIONAL COMPLEMENTARIA (DECLARACIONES DE PROPIEDADES NUTRICIONALES)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 38/98, 56/02, 44/03, 46/03, 47/03, 31/06 y 48/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la información que se brinda con las declaraciones de propiedades nutricionales complementará las estrategias y políticas de salud de los Estados Partes en beneficio de la salud del consumidor.

Que la información nutricional complementaria facilitará